

Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Lugo
Sección: 2
Nº de Recurso: 352/2006
Nº de Resolución: 297/2006
Procedimiento: CIVIL
Ponente: EDGAR AMANDO FERNANDEZ CLOOS
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA NÚM 297/2006

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS/AS:

D. EDGAR AMANDO FERNÁNDEZ CLOOS, PRESIDENTE

D^a. MARÍA LUÍSA SANDAR PICADO

D. JOSE MANUEL VARELA PRADA

En Lugo, a veintitrés de noviembre de dos mil seis

La Ilma. Audiencia Provincial de Lugo, ha visto en grado de apelación el Rollo de Sala nº 352/06, dimanante de los autos de Ordinario nº 299/06, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Monforte, sobre incumplimiento de contrato. Es parte apelante Telepóliza y Múltiples Servicios al Asegurado, representada por el Procurador Sr. Pardo Paz y apelado Doña Eva , representada por el Procurador Sr. Longarela Acuña. Actúa como ponente y expresa el parecer de la Sala el Presidente Ilmo. Sr. D. EDGAR AMANDO FERNÁNDEZ CLOOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia 2 de Monforte en fecha siete de junio de dos mil seis, dictó sentencia en cuya parte dispositiva se establece: FALLO: Se estima la demanda presentada por Doña Eva asistida por el letrado Sr. Insua Reino y representada por la procuradora Sra. Crespo Vázquez frente a la entidad Telepóliza, Múltiples Servicios al Asegurado, asistida por el letrado Sr. Rodríguez González y representada por el procurador Sr. Rodríguez Cedrón sobre incumplimiento de contrato , y en consecuencia se acuerda:

1.- Condenar a la entidad Telepoliza a otorgar y ratificar el contrato definitivo al que se obligo en el documento de fecha 8 de octubre de 2004 con Doña Eva en las condiciones allí previstas y en el término de un mes a partir de la firmeza de la sentencia.

2.- Condenar a la entidad Telepoliza a abonar a Doña Eva la cantidad de TRS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO(3.586,5 euros). A dicha cantidad habrán de adicionarse las rentas que se devenguen hasta el otorgamiento del contrato previa su justificación así como los intereses legales de las mismas desde la interpelación judicial.

3.- Condenar a la entidad Telepóliza a abonar a Doña Eva la cantidad de TRESCIENTOS DOCE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (312,65 euros), más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial.

4.- Condenar a la entidad Telepóliza al pago de la costas procesales.

SEGUNDO .- Interpuesto el recurso de apelación contra la citada sentencia el mismo fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a la Audiencia provincial correspondiendo por el turno de reparto a esta Sección 2ª.

TERCERO .- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la demandante va conducida a obtener la formalización de un contrato definitivo de colaboración y representación de la marca Telepóliza en la zona de Riveira, consecuencia del contrato de reserva de marca y representación que, en fecha 8/10/04, se había formalizado entre ambas partes. Si bien en tal contrato de reserva se establecía que dicha reserva se mantendría hasta el día 31 de enero de 2005 no es menos cierto que, en documento de esa misma fecha (31/1/05), Telepóliza amplió el plazo de reserva hasta el 31 de marzo de 2005.

En fecha 18/3/05 y a las 13:43 horas, la demandante, doña Eva , remitió un burofax al Administrador de Telepóliza, don Juan Enrique , en el que le hacía saber que ya había formalizado el contrato de arrendamiento del local en el que se iba a instalar la oficina comercial indicando, a la vez, que quedaba a la espera de firmar el contrato de franquicia o explotación comercial sobre la marca en la ciudad de Ribeira.

Por tanto, la alegación de la demandante es la de que antes de la fecha de conclusión del plazo de reserva (31/3/05) ya estaba en condiciones de formalizar el contrato definitivo y que, por tanto, si no se hizo en tiempo y forma fue por causa sólo imputable a la entidad Telepóliza.

Al respecto habrá de indicarse que el contrato de arrendamiento del local, de fecha 20/3/05, establece una renta mensual de 330 # mensuales, indicándose, además, que la arrendataria entrega en el concepto de fianza la cantidad de 600 #. Lo cierto es que pese a ello las transferencias que doña Eva realiza al arrendador comienzan en el mes de mayo, por tanto no se acredita que estén abonados ni los días correspondientes a marzo ni el mes de abril y, desde luego, no pueden tener el concepto de renta las cantidades que se establecen como fianza pues en tal caso el contrato dejaría de estar garantizado por esa fianza que no subsistiría y como eso es algo que no se puede presumir en ningún caso, es por lo que sería preciso que arrendador y arrendataria lo hubieran hecho constar así para que pudiéramos entender que, por voluntad de los contratantes, el contrato de arrendamiento pasaba a subsistir sin la existencia de fianza.

Asimismo ha quedado acreditado que, al menos, algunas de las obras de reparación que se realizaron en el local para habilitarlo, al objeto de ser usado como oficina, fueron realizadas en el mes de abril según así se hace constar en los correspondientes albaranes y así lo ratifica el instalador en el acto del juicio y algunos conceptos son tan imprescindibles para el uso de una oficina como paso de cableado, tubos y cajas de electricidad o montar línea para

ordenador y telefonillo. Asimismo está acreditado que el Concello de Riveira ni dio licencia para el uso comercial del local ni tiene conocimiento de que en el mismo se desarrolle ninguna actividad.

Además, y por remisión que en el contrato de colaboración de fecha 8/10/04, se hacía al contrato formalizado con don Valentín y que la demandante aportó con su demanda, vemos que la entidad Telepóliza debería de dar su aprobación o visto bueno al local para poder instalar en el mismo la franquicia.

En consecuencia y resumen de cuanto hasta aquí hemos dado por acreditado lo cierto es que la Sala llega a la conclusión de que en la fecha del compromiso, 31 de marzo de 2005, no estaba listo el local para poder realizar en él la actividad propia de colaboración de doña Eva con Telepóliza y, por ello, y en este extremo ex art, 1214 CC, no puede pretender que La Central venga obligada a formalizar el contrato definitivo con la Colaboradora.

SEGUNDO.- El conjunto de la correspondencia que, vía e-mail, mantuvieron demandante, doña Eva, y el Administrador de la demandada, don Juan Enrique, resulta plenamente esclarecedora al respecto de la falta de confianza que, de manera paulatina, iba surgiendo entre ambos hasta llegar un momento, e-mail de fecha 15/3/05 y hora de 13:38 en el que lo que eran manifestaciones de confianza de doña Eva se torna en dirigirse a don Juan Enrique tratándole de usted con todo lo que ello reporta y como consecuencia de correo remitido por don Juan Enrique en el que manifiesta su intención de cesar en las relaciones comerciales entre ambos.

Lo cierto es que a lo largo de los diferentes correos electrónicos, y por las causas que sean, aparece un detonante en el hecho de surgir esas malas relaciones y viene determinado por la calificación que para doña Eva merece don Javier que, según su propia declaración, es el encargado del área de dirección comercial y de expansión de Telepóliza. Por tanto con relación directa con los franquiciados.

El contrato que se pretendía establecer entre las partes, es un típico contrato "intuitu personae" en el que la relación de confianza que el titular de la marca tenga en el agente o franquiciado ha de ser el sustrato de la actuación de éste pues el mismo tiene limitada su actuación a la supervisión del titular y, por ello mismo, cualquier situación que genere dificultades para la permanencia en esa confianza legítima para que se entienda que no viene en la obligación de formalizar el contrato para el que se había realizado la reserva.

En el presente supuesto y de las manifestaciones que realiza doña Eva a lo largo de los diferentes correos electrónicos se alcanza la conclusión inequívoca de su negativa a trabajar con quien había de ser su enlace directo con "La Central" esto es con don Javier, sin que, por demás, se hubiera acreditado cuál era la causa de tal negativa y con ello, obviamente, se generaba una muy difícil situación para Telepóliza que, por ello mismo y aún antes de haber concluido el periodo de reserva, ya indicó formalmente su determinación de dar por rescindido el contrato de reserva (Burofax remitido por Telepóliza a doña Eva el día 18/3/05 a las 12:30 horas y al domicilio que ella señaló en el contrato de reserva). Por tanto remitido una hora y trece minutos antes de que doña Eva hubiera remitido el burofax que indicaba tener el local arrendado y requería para formalizar el contrato definitivo.

TERCERO.- En un contrato como el que nos ocupa la obligación sinalagmática prevista en el art. 1214 CC va más allá de la mera acreditación de un incumplimiento, que lo es según lo ya dicho la no tenencia del local para ser usado en el cometido que le había de ser propio y en la fecha límite del 31 de marzo de 2005, sino que, además, se funda en la necesidad de una

relación de confianza que en el presente supuesto se hubo de ver quebrantada por la posición en la que la demandante se situó en relación con personal que podemos calificar de directivo de la empresa, don Javier , e, incluso recelosa con el propio Administrador de la entidad, don Juan Enrique .

En consecuencia y resumen hemos de entender que la reclamación de la demandante carece de virtualidad en todos sus extremos ya que ni se puede dar lugar a la firma del contrato definitivo ni está justificada la reclamación de las rentas abonadas pues son rentas que se inician en mayo y cuando ya se conocía que el contrato de reserva estaba rescindido por parte de "La Central"

CUARTO.- En lo que se refiere a las cantidades que fueron entregadas por doña Eva , 1500 # a la firma del contrato de reserva y 7.512,65 # en fecha 18/2/05, las mismas en fecha 18/3/05 fueron transferidas desde la cuenta que en Banco de Galicia de Monforte de Lemos tenía Telepóliza a la cuenta que doña Eva tenía en la Caixa Galicia de Riveira. Así y con independencia de las vicisitudes que tal transferencia haya sufrido, esto es que ni fue aceptada por doña Eva ni tampoco por Telepóliza que reitera la transferencia, lo cierto es que como el contrato lo damos por finiquitado ese dinero, 9.012,65 #, ha de dejar de estar en esa especie de "limbo bancario" en el que se encuentra para ser entregado a doña Eva .

QUINTO.- Las circunstancias, sin duda complejas, que concurren en el presente supuesto justifican el que no realicemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias pese a la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

Que revocamos la sentencia dictada, en fecha 7/6/06, por el Sr. Juez de Primera Instancia nº Dos de Monforte de Lemos y así desestimamos la demanda interpuesta en representación de doña Eva absolviendo a la demandada, Telepóliza, Múltiples Servicios al Asegurado, de las peticiones que contra ella se realizaban. Sin especial pronunciamiento en lo que se refiere al pago de las costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.